

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1199/2017

RECURRENTE: PETRA DÍAZ GASPAR

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

SECRETARIA: ADRIANA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil diecisiete.

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por Petra Díaz Gaspar, por la que impugna la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente **SX-JDC-367/2017**.

ÍNDICE

Glosario	2
I. Antecedentes	2
1. Asignación de regiduría	2
2. Renuncia	2
3. Solicitud de Francisco Villa Arango Ortega	2
4. Solicitud de incorporación	3
5. Juicio ciudadano local	3
6. Sentencia	3
7. Juicio ciudadano federal	3
8. Resolución de Sala Regional Xalapa	3
9. Recurso de reconsideración	3
II. COMPETENCIA	4
III. IMPROCEDENCIA	4
1. Marco jurídico	4
2. Caso concreto	6
3. Conclusión	11
IV. Resolutivo	11

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Juicio ciudadano local:	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Recurrente:	Petra Díaz Gaspar
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

I. ANTECEDENTES

1. Asignación de regiduría. El nueve de junio de dos mil dieciséis se asignó a Francisco Villa Arango Ortega, la Regiduría del Municipio de San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca, por el principio de representación proporcional por el Partido MORENA.

2. Renuncia. El veintitrés de diciembre del citado año, Francisco Villa Arango Ortega y Jorge Israel Hernández Aquino, en su carácter de concejales propietario y suplente, respectivamente, del mencionado Municipio, presentaron renuncia ante el Consejero Presidente del IEEPCO, lo cual también se hizo del conocimiento del Poder Legislativo de la citada entidad federativa.

3. Solicitud de Francisco Villa Arango Ortega. Mediante escrito de cinco de enero de dos mil diecisiete¹, el mencionado ciudadano solicitó al Secretario General de Gobierno de Oaxaca que, en virtud de su renuncia, Petra Díaz Gaspar fuera integrada como Regidora del ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca.

4. Solicitud de incorporación. El once, trece, diecisiete, veintiuno y veinticuatro de enero, la actora solicitó a los integrantes del citado

¹ Las subsecuentes referencias que se hagan a una fecha deberán entenderse al presente año.

ayuntamiento su incorporación a dicho órgano edilicio, recibiendo una respuesta negativa.

5. Juicio ciudadano local. El veintisiete de enero, Petra Díaz Gaspar presentó juicio ciudadano local ante el Tribunal local por la omisión de tomarle protesta como Concejal del citado Ayuntamiento.

6. Sentencia. El seis de abril, el Tribunal local resolvió el juicio ciudadano local JDC/15/2017 en el sentido de considerar infundados los planteamientos de la enjuiciante.

7. Juicio ciudadano federal. El doce siguiente, Petra Díaz Gaspar presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que fue motivo de conocimiento ante la Sala Regional Xalapa.

8. Resolución de Sala Regional Xalapa. El cinco de mayo, la referida Sala Regional dictó sentencia en el sentido de modificar la sentencia dictada por el Tribunal local en el juicio ciudadano local JDC/15/2017, en el sentido de ordenar al Presidente Municipal de San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca, que proceda a realizar el llamamiento, en orden de prelación, de quienes podrían asumir la función de Regidor por el principio de representación proporcional; y apercibirlo que en caso de incumplimiento se procedería a dar vista a la Legislatura de dicho Estado para los efectos previstos por el artículo 249, apartado 2, del Código local.

9. Recurso de reconsideración. En contra de la sentencia precisada, la actora promovió recurso de reconsideración. En su oportunidad, se recibió la demanda y demás constancias en la Sala Superior.

Mediante acuerdo de veintitrés de mayo, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1199/2017**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación,² por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

III. IMPROCEDENCIA

La Sala Superior considera que el recurso es improcedente conforme a las consideraciones específicas del caso concreto.³

1. Marco jurídico.

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁴

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁵

El recurso procede para impugnar las sentencias de fondo⁶ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

B. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

² Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

³ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁴ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁵ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁶ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.trife.gob.mx>

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

-Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,⁷ normas partidistas⁸ o normas consuetudinarias de carácter electoral,⁹ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰

-Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹¹

-Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.¹²

-Se hubiera ejercido control de convencionalidad.¹³

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos

⁷ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

⁸ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

⁹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹¹ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹² Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹³ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.¹⁴

-Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁵

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.¹⁶

2. Caso concreto.

De la lectura de la sentencia impugnada, se tiene que, las consideraciones que la sustentan ponen en relieve que no se está en alguno de los supuestos indicados.

Efectivamente, la Sala Regional Xalapa en modo alguno dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Asimismo, se observa que en el recurso que se examina los agravios que se exponen no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, que se hubiera expresado en las instancias previas, o con la omisión de la Sala Regional Xalapa de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

¹⁵ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

¹⁶ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

En efecto, del análisis integral de la demanda de reconsideración se advierte que la pretensión de la actora es que se revoque la resolución de la Sala Regional Xalapa y que, en consecuencia, esta Sala Superior dicte otra en la que ordene al Presidente Municipal de Huixtepec le tome la protesta de ley como Regidora, le otorgue material administrativo y se le paguen las dietas que considera le corresponden.

Al respecto, su impugnación se centra en afirmar que la resolución controvertida transgrede los principios de certeza, legalidad, seguridad jurídica, exhaustividad e imparcialidad al manifestar, en esencia, lo siguiente:

a) Argumenta que en virtud del estudio de legalidad que realizó la Sala Regional Xalapa del artículo 41, de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, esta Sala Superior debe conocer de su demanda de reconsideración a fin de que no se violente en su perjuicio los artículos 1, 2, 8, 17, 35 y 99 de la Constitución Federal; 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8, 24 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

b) Afirma que en aras de salvaguardar la paz pública y colaborar con la convivencia de las comunidades indígenas, se deben de flexibilizar los criterios respecto de la procedencia del recurso de reconsideración.

c) Considera que con la resolución reclamada la Sala Regional Xalapa no garantiza la tutela judicial efectiva ya que, a su decir, dejó de observar los principios antes citados.

d) En el mismo sentido, la actora afirma que la responsable violenta en su perjuicio el derecho de acceso a la justicia al considerar insuficientes los razonamientos que le proporcionó a fin de dar sustento a la resolución controvertida; ello al considerarlos unilaterales, dogmáticos e imprecisos.

e) A decir de la recurrente, el procedimiento descrito para la instalación del ayuntamiento, ante la ausencia de los Regidores a quienes les fue

asignada una regiduría de representación proporcional, previsto en el numeral 34 y 41 de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, así como 249 del Código local, resulta violatorio de los derechos humanos y de los tratados internacionales porque, según su dicho, resulta excesivo al implicar agotar un procedimiento legal.

f) Refiere que la Sala Regional Xalapa no realizó un estudio exhaustivo de todo lo planteado, puesto que considera que, en lugar de ordenarse agotar el procedimiento de sustitución de Regidores, la Sala Regional le debió llamar directamente para asumir el cargo que, afirma, le corresponde.

g) Señala que, si la Sala responsable hubiera valorada las pruebas aportadas, a la actora se le hubiera tomado la protesta de ley y se le evitaría pasar por un trámite que denomina “engorroso, burocrático” y con “actuaciones de mala fe” por parte del Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Oaxaca.

h) Menciona que toda vez que a la fecha no existe un pronunciamiento por virtud del cual la actora tenga el derecho a protestar y ejercer el cargo que desea, al menos, se debería considerar la posibilidad de que reciba la remuneración inherente a dicha prerrogativa.

De lo anterior se desprende que los planteamientos de inconformidad hacen alusión exclusivamente a cuestiones de legalidad, sin que se aduzcan agravios de constitucionalidad o convencionalidad, que se hubieran hecho valer en las instancias anteriores.

De hecho, del examen de la sentencia controvertida no se aprecia que la Sala Regional Xalapa haya llevado a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien, haya omitido aplicar alguna disposición constitucional al caso, ya que se limitó a discernir el procedimiento a seguir para que los Regidores por el principio de representación proporcional se integren al Ayuntamiento, ante la ausencia de otro.

Al respecto, la Sala Regional Xalapa consideró que:

a) Compartía la conclusión a que arribó el Tribunal local en el sentido de que no es factible ordenar que la actora asuma, de manera inmediata, el cargo de Regidora de representación proporcional postulada por el Partido MORENA, sin antes haber agotado el procedimiento establecido por los artículos 41, de la Ley Orgánica Municipal¹⁷ en relación con el 249, apartado 3, del Código Electoral de Oaxaca¹⁸.

b) Al respecto, la Sala Regional Xalapa resolvió modificar el fallo del Tribunal local porque de estarse a lo ahí ordenado se demoraría el procedimiento para la ocupación de la regiduría que le corresponde a MORENA, porque resultaba innecesario informar a la Legislatura de las vacantes en virtud de que dicho requisito no está previsto para la ocupación del mencionado cargo por el principio de representación proporcional.

c) Consideró que, por cuanto hace a los regidores de representación proporcional, el procedimiento se encuentra contemplado en el apartado 3, del artículo 249, del Código Electoral local, mismo que establece que el partido político a quien se le asignó la regiduría la ocupe, a través de quienes integran la planilla siguiendo el orden de prelación para asignarla a uno de ellos.

¹⁷ **ARTICULO 41.-** Los Ayuntamientos podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros.

El Ayuntamiento instalado, sin la totalidad de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los Suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

Si no se presentan los Suplentes que correspondan, se dará aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los Suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.

¹⁸ Artículo 249

1. En los municipios en que se haya registrado más de una planilla se aplicará el siguiente procedimiento a los resultados de elección: ...

3. En el caso de que los concejales propietarios y suplentes electos bajo el principio de representación proporcional, a quienes el Instituto les haya otorgado la constancia de asignación respectiva, se nieguen a asumir el cargo, tendrán derecho a ocuparlo los demás integrantes de la planilla registrada, en el orden descendiente en que aparezcan asentados.

d) En esa tesitura, en tanto el Ayuntamiento en cuestión no agote el procedimiento consistente en llamar al propietario y luego al suplente de la fórmula a quien se le asignó la regiduría, la Sala Regional Xalapa consideró que la actora goza con una expectativa de derecho que depende de que del procedimiento resulte la abstención de los integrantes de dicha fórmula.

e) En consecuencia, resolvió que toda vez que a la fecha del dictado de la resolución no existía un pronunciamiento definitivo y firme de que deba ser la actora quien tenga el derecho a protestar y ejercer el cargo; y considerando que el derecho a la remuneración es inherente a dicha prerrogativa, no le asistía el derecho a la actora al pago de dietas que reclamó en su respectiva demanda.

f) De ahí que haya ordenado ordenar al Presidente Municipal de San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca que procediera con las máximas de la inmediatez, certeza y seguridad jurídica, a realizar los siguientes pasos:

1	Convocar a Francisco Villa Arango Ortega para que en 5 días hábiles asuma las funciones de Regidor de representación proporcional por el Partido MORENA.
2	Si en dicho plazo Francisco Villa Arango Ortega no acude, deberá convocar a Jorge Israel Hernández Aquino para que en 5 días asuma las funciones de Regidor por representación proporcional por el Partido MORENA.
3	Si Jorge Israel Hernández Aquino no acude, deberá convocar a Petra Díaz Gaspar para que en 5 días asuma las funciones de regidor por representación proporcional por el Partido MORENA.
4	Si Petra Díaz Gaspar no acude, en el mismo orden de prelación vertical, descendente y horizontal, propietario y suplente, hasta que se ocupe la vacante de la regiduría de representación proporcional que corresponde al Partido MORENA.
5	Finalmente deberá informar a la Legislatura los términos en que quedó cubierta dicha regiduría.

3. Conclusión.

Como se advierte, en la sentencia reclamada, no existe algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, en la vía del presente recurso.

Por tanto, contrario a lo sostenido por la recurrente, la Sala Regional Xalapa en forma alguna inaplicó algún precepto por considerarlo contrario a la Constitución Federal, ya que, como quedó evidenciado, se limitó a señalar que para que la actora asumiera el cargo de Regidora por el principio de representación proporcional postulada por el Partido MORENA, debía agotarse el procedimiento establecido por los artículos 41, de la Ley Orgánica Municipal en relación con el 249, apartado 3, del Código Electoral de Oaxaca y, por tanto, modificó la resolución y ordenó al Presidente Municipal de San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca proceder con las máximas de la inmediatez, certeza y seguridad jurídica a fin de que se siga el procedimiento legal para que, quien corresponda, asuma las funciones de Regidor por el citado principio por el partido político MORENA, todo lo cual constituye cuestiones de mera legalidad.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO